

MINISTERIO DE DEFENSA

21232 REAL DECRETO 2002/1982, de 17 de agosto, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al excelentísimo señor Teniente General del Ejército don Jesús González del Yerro Martínez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Teniente General del Ejército don Jesús González del Yerro Martínez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Palma de Mallorca a diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

21233 ORDEN 111/01505/1982, de 27 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ramírez Aguayo, Brigada de Aviación.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Ramírez Aguayo, Brigada de Aviación, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de febrero de 1979 y 5 de febrero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 21 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por don Manuel Ramírez Aguayo, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de siete de febrero de mil novecientos setenta y nueve y de cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con efecto de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho y sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallares.

Excmo. Sr. Teniente general Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

21234 REAL DECRETO 2003/1982, de 24 de julio, por el que se modifica la delimitación de la zona franca de Barcelona.

Los límites de la zona franca de Barcelona fueron establecidos, en principio, por el Decreto mil cuatrocientos/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, distinguiendo dentro de la misma tres subzonas. A esta superficie, el Decreto dos mil setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de julio, adscribió una nueva extensión de terreno que se denominó subzona cuarta.

Actualmente, las necesidades de expansión de las instalaciones portuarias de Barcelona exigen la absorción con destino a las mismas de una de las parcelas constitutivas de la susodicha

zona franca, lo que obliga a realizar en la delimitación de ésta los correspondientes ajustes.

En su consecuencia, de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo sexto de la Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y cinco, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La delimitación de la zona franca de Barcelona, prevista en los Decretos mil cuatrocientos/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio y dos mil setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, queda modificada, excluyendo de la misma la extensión de terreno que en el artículo primero de aquel Decreto se definió como subzona cuarta.

Artículo segundo.—La extensión de terreno denominada subzona cuarta de la zona franca de Barcelona en el Decreto número dos mil setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, pasa a denominarse subzona tercera.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

21235 ORDEN de 28 de junio de 1982 de ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», referente al Impuesto Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 27 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en 26 de marzo de 1979, en el recurso número 219 de 1977, sobre Impuesto Industrial y Licencia Fiscal.

De conformidad con lo que disponen los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de 27 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación treinta y cinco mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, interpuesta por la Entidad "Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por la Sala jurisdiccional de La Coruña en veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en que es parte apelada la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación por Licencia Fiscal en relación con el Impuesto Industrial, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, declarando la nulidad de la liquidación impugnada y actos administrativos que de ella derivan, por no ajustarse al ordenamiento jurídico sin pronunciamiento alguno sobre las costas en ninguna de ambas instancias.»

Se anula la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de junio de 1982, página 15.384, por contener error en cuanto al Organo que dictó la sentencia. Dicha Orden queda sustituida por la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21236 REAL DECRETO 2004/1982, de 24 de julio, sobre prórroga de la suspensión temporal de la construcción y puesta en servicio de determinados tramos de la autopista del Atlántico.

Los estudios preparatorios de la redacción del proyecto del plan director territorial de coordinación de Galicia no ha alcanzado aún el grado de precisión suficiente para permitir la adopción de una decisión definitiva sobre el trazado de los

tramos de la autopista del Atlántico afectados por la suspensión acordada por el Real Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre.

No resulta, por tanto, conveniente proseguir la tramitación de los estudios informativos del nuevo trazado, presentados oportunamente por la Sociedad concesionaria. De aquí que proceda prorrogar el plazo de suspensión temporal previsto en el artículo segundo, apartado dos, del Real Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Economía y Comercio, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga el plazo de suspensión temporal a que se refiere el artículo segundo, apartado dos, del Real Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21237

RESOLUCION de 27 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO).

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), recibido en este Ministerio con fecha 19 de mayo de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y la de sus trabajadores el día 12 de mayo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números dos y tres de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de ésta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE «UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S. A.» (1982-83)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todos los Centros de Trabajo donde «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», desarrolla sus actividades.

Art. 2.º Ambito personal.—Este Convenio afecta a los trabajadores fijos de plantilla de «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima». Se excluye al personal a que se refieren los artículos 1, tres, c) y 2 uno, a) del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º Ambito temporal, revisión y absorción.—La vigencia de este Convenio será de dos años con excepción de los valores pactados en los capítulos VII y VIII, así como la jornada de trabajo y las vacaciones, cuya vigencia será de un año, a contar, en ambos casos, desde el 1 de enero de 1982. Se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de cualquiera de sus prórrogas.

Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto y cómputo anual, sean más favorables que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase el 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Art. 4.º Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible por lo que ambas partes se obligan al respeto de la totalidad de las estipulaciones.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización y racionalización del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, con arreglo al Ordenamiento Jurídico.

CAPITULO III

Condiciones de trabajo

Art. 6.º Jornada de trabajo.—La jornada será de 1.880 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

El personal de jornada continuada de mañana tendrá un horario de siete treinta a catorce treinta, de lunes a viernes, y de siete treinta a doce cincuenta y seis los sábados.

En las Centrales, el personal administrativo y de mantenimiento tendrá un horario de siete a catorce, de lunes a viernes, y de siete a doce veintiséis, los sábados.

El personal de jornada partida tendrá el horario que fije su contrato individual o el que se establezca de mutuo acuerdo o con aprobación de la autoridad competente, atendiendo a las necesidades de organización del respectivo Centro de trabajo.

El personal de turnos cerrados, por la propia estructura de los mismos, realizará una jornada diaria de ocho horas de trabajo.

Art. 7.º Periodo de prueba.—Se establecen los siguientes periodos de prueba, dentro de los que ambas partes puedan resolver el contrato sin obligación de indemnización ni previo aviso:

Personal Técnico, Administrativo, Jurídico y de Actividades Complementarias de las categorías 1.ª y 2.ª: Seis meses.

Resto del personal Técnico, Administrativo y de características especiales: Tres meses.

Personal operario cualificado: Dos meses.

Personal operario no cualificado: Quince días laborables.

La incapacidad laboral transitoria, que afecte al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpe el cómputo del mismo.

El periodo de prueba ha de constar por escrito en el contrato individual de trabajo.

Art. 8.º Licencias.—Se establecen los siguientes permisos abonables:

Por nacimiento de hijos: Tres días laborables.

Por nupcialidad: Quince días naturales.

Por fallecimiento de

— Padre, madre, cónyuge e hijos: Cinco días naturales.

— Hermanos, suegros y yernos: Tres días naturales.

Resto familiares recogidos en el Estatuto de los Trabajadores: Un día natural.

Por enfermedad grave de cónyuge o hijos, debidamente justificada: Tres días naturales.

Por enfermedad grave de los padres, siempre que suponga hospitalización, debidamente justificada: Tres días naturales.

Por traslado de domicilio: Un día laboral.

Art. 9. Vacantes.—La Empresa anunciará las vacantes a cubrir en los Centros de trabajo de la provincia en que la vacante se produzca, detallando:

— Número y categoría de los puestos a cubrir.

— Características del puesto.

— Requisitos.

— Condiciones de trabajo.

— Fecha del examen si lo hubiera.

— Plazo para solicitar la vacante.

— Fecha, lugar y horario del cursillo de formación si lo hubiera, así como la fecha de inscripción en él.

Tiene preferencia para ocupar la vacante anunciada, el personal de la plantilla de la Empresa y, dentro de éste, el de la misma categoría que la del puesto a cubrir, siempre que, a juicio de la Empresa, reúna los requisitos exigidos para el mismo. La Empresa designará, entre los solicitantes, la persona que ocupará la vacante o establecerá las pruebas o exámenes que estime conveniente.

Si, a juicio de la Empresa, la plaza no pudiera cubrirse con ninguno de los solicitantes o, en el caso de que no lo hubiera